



15000001471476
Zona

CF Sala **1**

Fecha de emisión de la Cédula: 26/agosto/2015

Sr/a: COZZANI NORBERTO, UNIDAD DE LETRADOS
MOVILES Nº 2 ANTE TOF, DR. RICARDO J, A. ROSSET

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 50000003112

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

15000001471476

Tribunal: CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 - sito en Comodoro Py 2002, piso 2°.

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **1075 / 2006** – 51432 caratulado:
Incidente Nº 13 - IMPUTADO: CONTI , JORGE HÉCTOR Y OTROS s/INCIDENTE DE CESE DE PRISION PREVENTIVA
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: MARÍA DEL SOCORRO ALVARADO, PROSECRETARIA JEFE



15000001471476



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 1075/2006/PL1/13/CA52

CCCF – Sala I

CFP 1075/2006/PL1/13/CA52

*“Incidente de Control de
Prórroga de Prisión Preventiva
de Norberto Cozzani y Rubén
Arturo Pascuzzi”*

Juzgado Federal N° 1 -

Secretaría N° 2.

////////////////////nos Aires, 26 de agosto de 2015.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Conforme lo establece el art. 1° de la ley 24.390, este Tribunal efectuará el control de la resolución que luce a fs. 197/208 del incidente, mediante la cual la Jueza María Romilda Servini dispuso prorrogar ahora por el término de cuatro meses la prisión preventiva de Norberto Cozzani y Rubén Arturo Pascuzzi, detenidos en esta causa desde el día 5 de junio de 2012.

A fs. 228/30 luce agregado el informe presentado por la defensa de Cozzani en respuesta a la convocatoria efectuada en esta incidencia.

Los Dres. Julio M. Lucini y Mariano Scotto dijeron:

a) Sobre la prisión preventiva de Norberto Cozzani:

En el marco de la citada norma, debe analizarse si en el caso se acreditan, tal como lo afirma la Sra. jueza *a quo*, los supuestos objetivos previstos para extender la medida cautelar impuesta al acusado en el expediente CFP 1075/2006/PL1.

Tras examinar el expediente, consideramos que no se verifican condiciones que lo justifiquen respecto Norberto

Cozzani, motivo por el cual dispondremos el cese de su prisión preventiva.

En efecto, un nuevo examen de las cuestiones que hasta el momento han sido valoradas para disponer la medida, y particularmente, a la luz de las circunstancias actuales del proceso, imponen destacar que el acusado ha estado detenido, preventivamente, desde el día 5 de junio de 2012, por lo que se ha superado el plazo de 3 años establecido, expresamente, como límite sin que se haya dictado sentencia (art. 1ro. de la Ley 24.390).

Tampoco debe pasarse por alto que en el proceso tanto la Fiscalía como la querrela han solicitado se imponga a Norberto Cozzani la pena de 5 años de prisión (máximo previsto para el delito de asociación ilícita, según la redacción vigente del art. 210 del Código Penal al momento de los hechos), con lo cual, a principios del mes de octubre próximo se verían cumplidos los dos tercios de la pena requerida (art. 13 del Código Penal y art. 379, inc. 4º del Código de Procedimientos en Materia Penal).

En este escenario particular, la continuidad de la restricción luciría irrazonable y podría desnaturalizar su carácter cautelar frente a la expectativa concreta de pena.

Además la propia jueza ha solicitado en esta ocasión sólo el plazo de cuatro meses del que ya han transcurrido más de la mitad, razón por la cual carece de sentido lógico esperar su vencimiento ya cercano para decidir la soltura.

Por estas razones votamos el cese de la prisión preventiva impuesta al acusado Cozzani en este proceso N° 1075/2006/PL1, debiendo la Jueza de grado, para no privar de instancia a la parte, fijar eventualmente alguna de las cauciones que prevén los arts. 382 y cctes. del Código de Procedimientos en Materia Penal y establecer las medidas que estime adecuadas para obtener su presentación en juicio (arts. 4 y 5 de la Ley 24.390).

b) Sobre la prisión preventiva de Rubén Arturo

Pascuzzi:



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 1075/2006/PL1/13/CA52

Con respecto al análisis sobre la razonabilidad de la detención cautelar que viene cumpliendo el imputado Pascuzzi, habremos de estar a lo resuelto en el día de la fecha en el marco del incidente de apelación N° 1075/2006/PL1/13/4/CA51.

El Dr. Luis M. Bunge Campos dijo:

a) Sobre la prisión preventiva de Norberto Cozzani:

En la presente causa no sólo ha transcurrido el plazo general de dos años que establece el art. 1ro de la Ley 24.390, sino que también ha transcurrido la prórroga de un año que la misma disposición refiere para casos complejos o para los casos de imputación de múltiples delitos.

En este punto es preciso recordar que en un Estado de Derecho la libertad durante el proceso es la regla y no la excepción, siendo obligada la interpretación restrictiva de los supuestos que permiten el encarcelamiento, *in dubio pro libertate*. Y, que la noción de “plazo razonable” tiene rango constitucional por la disposición contenida en el art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “*Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio*”.

Maier señala que: “*El carácter excepcional del encarcelamiento preventivo emerge claramente de la combinación entre el derecho general a la libertad ambulatoria, del que goza todo habitante del país (CN, 14), y la prohibición de aplicar una pena que cercene ese derecho antes de que, con fundamento en un proceso regular previo, se dicte una sentencia de condena firme que imponga esa pena*” (MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, Bs. As, Del Puerto, 2002, T.I, Fundamentos, p. 522).

En un artículo publicado en 1971, Maier señalaba que “*Por lo tanto, toda esta disciplina debe estar desprovista de criterios de política criminal (mayor o menor peligrosidad del hecho, auge de cierta delincuencia en un momento dado, seguridad del Estado) ya incluidos en la ley sustantiva. La legislación contraria reniega del juicio previo y de la inocencia del imputado porque no cree ni tiene fe en esos dogmas aunque no pueda negarlos derechamente*” (MAIER, Julio B. J., *La privación de la libertad en el proceso penal y la Constitución Nacional*, en **Cuestiones Fundamentales sobre la Libertad del Imputado y su situación en el Proceso Penal**, Buenos Aires, Lerner, 1981, p. 42, publicado originalmente en J.A., 1971.T. 9, p. 414 y ss.).

En consecuencia, es con ese norte hermenéutico que debe resolverse la cuestión. Daniel Pastor pone el énfasis en una distinción crucial, al decir: “*La liberación del imputado, cumplido el máximo de duración posible de la prisión preventiva, debe ser otorgada de oficio, en virtud de la garantía de realización que prescribe el CP, 143, 1*” (PASTOR, Daniel, *Escolios a la ley de limitación temporal del encarcelamiento preventivo*, en **Nueva Doctrina Penal**, 1996 A, p. 294).

Esta garantía de realización contenida en la amenaza penal del art. 143 inc. 1ro del C.P. es un indicador del nivel de protección con que goza la libertad durante el proceso. Por otra parte, la norma del art. 1ro de la citada ley contiene un mandato claro que, por hallarse una garantía constitucional en juego, no debe reconocer excepciones casuísticas de ningún tipo, vencidos los dos años del plazo general y la prórroga de un año más, la libertad es automática, por imperio de la ley. Contra este mandato no procede recurso alguno, ya que no existe posibilidad legal de prorrogarlo, salvo en el caso de que mediara una sentencia condenatoria no firme (art. 5to de la citada ley).

Por las razones expuestas, corresponde hacer cesar la prisión preventiva dispuesta sobre el imputado Cozzani.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 1075/2006/PL1/13/CA52

b) Sobre la prisión preventiva de Rubén Arturo

Pascuzzi:

En lo referente a la situación particular del imputado Rubén Arturo Pascuzzi, habré de remitirme a los fundamentos que expuse al votar en el día de la fecha en el marco del incidente de apelación N° 1075/2006/PL1/13/4/CA51.

En virtud del acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. ORDENAR EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA que cumple el acusado Norberto Cozzani en el marco de este proceso N° 1075/2006/PL1, de no mediar otro impedimento (art. 1° de la Ley 24.390), debiendo la Jueza de la instancia anterior proceder del modo indicado en los considerandos de la presente.

II. ESTAR A LO RESUELTO en el día de la fecha en el marco del incidente de apelación N° 1075/2006/PL1/13/4/CA51, en lo atinente al análisis sobre la razonabilidad de la detención cautelar que viene cumpliendo el acusado Rubén Arturo Pascuzzi.

Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/11 de la CSJN, y hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública (Acordadas 15/13 de la CSJN).

CCCF – Sala I

CFP 1075/2006/PL1/21/CA48

*Prórroga de
de Julio José Yessi”*

*“Incidente de Control de
Prisión Preventiva*

Juzgado Federal N° 1 -

Secretaría N° 2.

////////////////////nos Aires, 26 de agosto de 2015.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Conforme lo establece el art. 1° de la ley 24.390, este Tribunal efectuará el control de la resolución que luce a fs. 30/41 del incidente, mediante la cual la Jueza María Romilda Servini dispuso prorrogar ahora por el término de cuatro meses la prisión preventiva de Julio José Yessi, detenido en esta causa desde el día 5 de junio de 2012.

Los Dres. Julio M. Lucini y Mariano

Scotto dijeron:

En el marco de la citada norma debe analizarse si en el caso se acreditan, tal como lo afirma la Sra. jueza *a quo*, los supuestos objetivos previstos para extender la medida cautelar impuesta al acusado en esta causa CFP 1075/2006/PL1.

Tras examinar el expediente, consideramos que no se verifican condiciones que lo justifiquen respecto de Julio José Yessi, motivo por el cual dispondremos el cese de su prisión preventiva.

En efecto, un nuevo examen de las cuestiones que hasta el momento han sido valoradas para disponer la medida y, particularmente, a la luz de las circunstancias actuales del proceso, imponen destacar que el acusado ha estado detenido, preventivamente, desde el día 5 de junio de 2012, por lo que se ha superado el plazo de 3 años establecido, expresamente, como límite sin que se haya dictado sentencia (art. 1ro. de la Ley 24.390).

Tampoco debe pasarse por alto que en el proceso tanto la Fiscalía como la querrela han solicitado se imponga a Julio José Yessi la pena de 5 años de prisión (máximo previsto para el delito de asociación ilícita, según la redacción vigente del art. 210 del Código Penal al momento de los hechos), con lo cual, a principios del mes de octubre próximo se verían cumplidos los dos tercios de la pena requerida (art. 13 del Código Penal y art. 379, inc. 4° del Código de Procedimientos en Materia Penal).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 1075/2006/PL1/13/CA52

En este escenario particular, la continuidad de la restricción luciría irrazonable y podría desnaturalizar su carácter cautelar frente a la expectativa concreta de pena.

Las condiciones personales del acusado y su estricta sujeción a las reglas que le fueron impuestas durante el tiempo en que estuvo en prisión domiciliaria gravitan, también, como indicadores de la ausencia de riesgos procesales.

Yessi ha superado los 70 años de edad, cumplió acabadamente al día de la fecha las condiciones de su detención y padece distintos trastornos en su salud, tanto física como psicológica (ver constancias que componen los legajos de salud y de prisión domiciliaria) y se encuentra gozando en la actualidad de un sistema especial de salidas, sin que se verifiquen durante su realización conductas contrarias a las pautas que le han sido impuestas. Nada entonces permite avizorar una actitud elusiva que ponga en riesgo los fines del proceso.

Además la propia jueza ha solicitado en esta ocasión sólo el plazo de cuatro meses del que ya han transcurrido más de la mitad, razón por la cual carece de sentido lógico esperar su vencimiento ya cercano para decidir la soltura.

Por estas razones votamos el cese de la prisión preventiva impuesta al acusado Yessi en este proceso N° 1075/2006/PL1, debiendo la Jueza de grado, para no privar de instancia a la parte, fijar eventualmente alguna de las cauciones que prevén los arts. 382 y cctes. del Código de Procedimientos en Materia Penal y establecer las medidas que estime adecuadas para obtener su presentación en juicio (arts. 4 y 5 de la Ley 24.390).

El Dr. Luis M. Bunge Campos dijo:

En la presente causa no sólo ha transcurrido el plazo general de dos años que establece el art. 1ro de la Ley 24.390, sino que también ha transcurrido la prórroga de un año que la misma disposición refiere para casos complejos o para los casos de imputación de múltiples delitos.

En este punto es preciso recordar que en un Estado de Derecho la libertad durante el proceso es la regla y no la excepción, siendo obligada la interpretación restrictiva de los supuestos que permiten el encarcelamiento, *in dubio pro libertate*. Y, que la noción de “plazo razonable” tiene rango constitucional por la disposición contenida en el art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “*Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio*”.

Maier señala que: “*El carácter excepcional del encarcelamiento preventivo emerge claramente de la combinación entre el derecho general a la libertad ambulatoria, del que goza todo habitante del país (CN, 14), y la prohibición de aplicar una pena que cercene ese derecho antes de que, con fundamento en un proceso regular previo, se dicte una sentencia de condena firme que imponga esa pena*” (MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, Bs. As, Del Puerto, 2002, T.I, Fundamentos, p. 522).

En un artículo publicado en 1971, Maier señalaba que “*Por lo tanto, toda esta disciplina debe estar desprovista de criterios de política criminal (mayor o menor peligrosidad del hecho, auge de cierta delincuencia en un momento dado, seguridad del Estado) ya incluidos en la ley sustantiva. La legislación contraria reniega del juicio previo y de la inocencia del imputado porque no cree ni tiene fe en esos dogmas aunque no pueda negarlos derechamente*” (MAIER, Julio B. J., *La privación de la libertad en el proceso penal y la Constitución Nacional*, en **Cuestiones Fundamentales sobre la Libertad del Imputado y su situación en el Proceso Penal**, Buenos Aires, Lerner, 1981, p. 42, publicado originalmente en J.A., 1971.T. 9, p. 414 y ss.).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 1075/2006/PL1/13/CA52

En consecuencia, es con ese norte hermenéutico que debe resolverse la cuestión. Daniel Pastor pone el énfasis en una distinción crucial, al decir: “*La liberación del imputado, cumplido el máximo de duración posible de la prisión preventiva, debe ser otorgada de oficio, en virtud de la garantía de realización que prescribe el CP, 143, 1*” (PASTOR, Daniel, *Escolios a la ley de limitación temporal del encarcelamiento preventivo*, en **Nueva Doctrina Penal**, 1996 A, p. 294).

Esta garantía de realización contenida en la amenaza penal del art. 143 inc. 1ro del C.P. es un indicador del nivel de protección con que goza la libertad durante el proceso. Por otra parte, la norma del art. 1ro de la citada ley contiene un mandato claro que, por hallarse una garantía constitucional en juego, no debe reconocer excepciones casuísticas de ningún tipo, vencidos los dos años del plazo general y la prórroga de un año más, la libertad es automática, por imperio de la ley. Contra este mandato no procede recurso alguno, ya que no existe posibilidad legal de prorrogarlo, salvo en el caso de que mediara una sentencia condenatoria no firme (art. 5to de la citada ley).

Por las razones expuestas, corresponde hacer cesar la prisión preventiva dispuesta sobre el imputado Yessi.

En virtud del acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

ORDENAR EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA que cumple el acusado Julio José Yessi en el marco de este proceso N° 1075/2006/PL1, de no mediar otro impedimento (art. 1° de la Ley 24.390), debiendo la Jueza de la instancia anterior proceder del modo indicado en los considerandos de la presente.

Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/11 de la CSJN, y hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública (Acordadas 15/13 de la CSJN).

CCCF – Sala I

CFP 1075/2006/PL1/20/CA47

Prórroga de
de Carlos Alejandro
Villone”

“Incidente de Control de
Prisión Preventiva
Gustavo

Juzgado Federal N° 1 -
Secretaría N° 2.

//////////nos Aires, 26 de agosto de 2015.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Conforme lo establece el art. 1° de la ley 24.390, este Tribunal efectuará el control de la resolución que luce a fs. 26/37 del incidente, mediante la cual la Jueza María Romilda Servini dispuso prorrogar ahora por el término de cuatro meses la prisión preventiva de Carlos Alejandro Gustavo Villone, detenido en esta causa desde el día 5 de junio de 2012.

Los Dres. Julio M. Lucini y Mariano

Scotto dijeron:

En el marco de la citada norma debe analizarse si en el caso se acreditan, tal como lo afirma la Sra. jueza *a quo*, los supuestos objetivos previstos para extender la medida cautelar impuesta al acusado en esta causa CFP 1075/2006/PL1.

Tras examinar el expediente, consideramos que no se verifican condiciones que lo justifiquen respecto de Carlos Alejandro Gustavo Villone, motivo por el cual dispondremos el cese de su prisión preventiva.

En efecto, un nuevo examen de las cuestiones que hasta el momento han sido valoradas para disponer la medida y, particularmente, a la luz de las circunstancias actuales del proceso, imponen destacar que el acusado ha estado detenido, preventivamente, desde el día 5 de junio de 2012, por lo que se ha



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 1075/2006/PL1/13/CA52

superado el plazo de 3 años establecido, expresamente, como límite sin que se haya dictado sentencia (art. 1ro. de la Ley 24.390).

Tampoco debe pasarse por alto que en el proceso tanto la Fiscalía como la querrela han solicitado se imponga a Carlos Alejandro Gustavo Villone la pena de 5 años de prisión (máximo previsto para el delito de asociación ilícita, según la redacción vigente del art. 210 del Código Penal al momento de los hechos), con lo cual, a principios del mes de octubre próximo se verían cumplidos los dos tercios de la pena requerida (art. 13 del Código Penal y art. 379, inc. 4º del Código de Procedimientos en Materia Penal).

En este escenario particular, la continuidad de la restricción luciría irrazonable y podría desnaturalizar su carácter cautelar frente a la expectativa concreta de pena.

Las condiciones personales del acusado y su estricta sujeción a las reglas que le fueron impuestas durante el tiempo en que estuvo en prisión domiciliaria gravitan, también, como indicadores de la ausencia de riesgos procesales.

Villone ha superado los 80 años de edad, cumplió acabadamente al día de la fecha las condiciones de su detención y padece distintos trastornos en su salud, tanto física como psicológica (ver constancias de los legajos de salud y de prisión domiciliaria) y se encuentra gozando en la actualidad de un sistema especial de salidas, sin que se verifiquen durante su realización conductas contrarias a las pautas que le han sido impuestas. Nada entonces permite avizorar una actitud elusiva que ponga en riesgo los fines del proceso.

Además la propia jueza ha solicitado en esta ocasión sólo el plazo de cuatro meses, del que ya ha transcurrido más de la mitad, razón por la cual carece de sentido lógico esperar su vencimiento ya cercano para decidir la soltura.

Por estas razones votamos el cese de la prisión preventiva impuesta al acusado Villone en este proceso N°

1075/2006/PL1, debiendo la Jueza de grado, para no privar de instancia a la parte, fijar eventualmente alguna de las cauciones que prevén los arts. 382 y cctes. del Código de Procedimientos en Materia Penal y establecer las medidas que estime adecuadas para obtener su presentación en juicio (arts. 4 y 5 de la Ley 24.390).

El Dr. Luis M. Bunge Campos dijo:

En la presente causa no sólo ha transcurrido el plazo general de dos años que establece el art. 1ro de la Ley 24.390, sino que también ha transcurrido la prórroga de un año que la misma disposición refiere para casos complejos o para los casos de imputación de múltiples delitos.

En este punto es preciso recordar que en un Estado de Derecho la libertad durante el proceso es la regla y no la excepción, siendo obligada la interpretación restrictiva de los supuestos que permiten el encarcelamiento, *in dubio pro libertate*. Y, que la noción de “plazo razonable” tiene rango constitucional por la disposición contenida en el art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos: *“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”*.

Maier señala que: *“El carácter excepcional del encarcelamiento preventivo emerge claramente de la combinación entre el derecho general a la libertad ambulatoria, del que goza todo habitante del país (CN, 14), y la prohibición de aplicar una pena que cercene ese derecho antes de que, con fundamento en un proceso regular previo, se dicte una sentencia de condena firme que imponga esa pena”* (MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, Bs. As, Del Puerto, 2002, T.I, Fundamentos, p. 522).

En un artículo publicado en 1971, Maier señalaba que *“Por lo tanto, toda esta disciplina debe estar desprovista de*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 1075/2006/PL1/13/CA52

*criterios de política criminal (mayor o menor peligrosidad del hecho, auge de cierta delincuencia en un momento dado, seguridad del Estado) ya incluidos en la ley sustantiva. La legislación contraria reniega del juicio previo y de la inocencia del imputado porque no cree ni tiene fe en esos dogmas aunque no pueda negarlos derechamente” (MAIER, Julio B. J., *La privación de la libertad en el proceso penal y la Constitución Nacional*, en **Cuestiones Fundamentales sobre la Libertad del Imputado y su situación en el Proceso Penal**, Buenos Aires, Lerner, 1981, p. 42, publicado originalmente en J.A., 1971.T. 9, p. 414 y ss.).*

En consecuencia, es con ese norte hermenéutico que debe resolverse la cuestión. Daniel Pastor pone el énfasis en una distinción crucial, al decir: “*La liberación del imputado, cumplido el máximo de duración posible de la prisión preventiva, debe ser otorgada de oficio, en virtud de la garantía de realización que prescribe el CP, 143, 1” (PASTOR, Daniel, *Escolios a la ley de limitación temporal del encarcelamiento preventivo*, en **Nueva Doctrina Penal**, 1996 A, p. 294).*

Esta garantía de realización contenida en la amenaza penal del art. 143 inc. 1ro del C.P. es un indicador del nivel de protección con que goza la libertad durante el proceso. Por otra parte, la norma del art. 1ro de la citada ley contiene un mandato claro que, por hallarse una garantía constitucional en juego, no debe reconocer excepciones casuísticas de ningún tipo, vencidos los dos años del plazo general y la prórroga de un año más, la libertad es automática, por imperio de la ley. Contra este mandato no procede recurso alguno, ya que no existe posibilidad legal de prorrogarlo, salvo en el caso de que mediara una sentencia condenatoria no firme (art. 5to de la citada ley).

Por las razones expuestas, corresponde hacer cesar la prisión preventiva dispuesta sobre el imputado Villone.

En virtud del acuerdo que antecede, el
TRIBUNAL RESUELVE:

ORDENAR EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA que cumple el acusado Carlos Alejandro Gustavo Villone en el marco de este proceso N° 1075/2006/PL1, de no mediar otro impedimento (art. 1° de la Ley 24.390), debiendo la Jueza de la instancia anterior proceder del modo indicado en los considerandos de la presente.

Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/11 de la CSJN, y hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública (Acordadas 15/13 de la CSJN).

Dr. Luis M. Bunge Campos Dr. Julio Lucini Dr.
Mariano Scotto